

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE MARÍA CATALINA GÓMEZ
GORDILLO EN CONTRA DE FREDY ADOLFO GUTIÉRREZ
MILLÁN (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de
26 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro
del asunto de la referencia.*

ANTECEDENTES

*Al tiempo con la admisión de la demanda, la juez de primera
instancia, fijó, a solicitud de la demandante, alimentos provisionales para los
menores hijos de la pareja, en la suma de \$5'000.000 mensuales, determinación
que fue atacada por el interesado en reposición y, en subsidio, en apelación y,
siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a
desatarse.*

CONSIDERACIONES

*Las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter
instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, cuando
quien las solicita se encuentra en unas precisas circunstancias, como la apariencia
del derecho cuya protección se busca (fumus boni iuris) y el peligro de daño por la
demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (periculum in
mora). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado
de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.*

*En el literal c) del numeral 5 del artículo 598 del C.G. del P. se prevé
que si el juez lo considera conveniente, podrá adoptar, según el caso, la medida*

cautelar consistente en señalar la cantidad con que cada cónyuge, debe contribuir, según su capacidad económica, para los gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y de la educación de estos.

La propia redacción del precepto legal dicho pone de presente que no en todos los casos el juez debe señalar el monto de los alimentos, en este evento, para los hijos comunes, sino que ello debe obedecer a las circunstancias propias de cada litis, pues, si como ocurre en este caso, el demandado, con los documentos aportados con la contestación de la demanda, demuestra que viene cumpliendo, en forma oportuna y suficiente, el pago de los alimentos con la anuencia de la actora, no aparece la necesidad de decretar esa medida cautelar.

Ahora bien, las afirmaciones de la demandante, consistentes en que el comportamiento del demandado respecto de los pagos al colegio San Jorge de Inglaterra que, dice, “es irregular, pues su incumplimiento es reiterado. Tanto que en muchas ocasiones no ha sido posible recibir los informes y boletines de notas” y que “no se han pagado las pensiones del colegio de su hijo Tomás de los meses de enero, febrero y marzo de 2019”, quedaron desvirtuadas con las certificaciones aportadas por el extremo pasivo con la contestación del libelo, expedidas por la institución educativa, en las que se pone de presente que entre agosto de 2018 y abril de 2019 el alumno TOMÁS GUTIÉRREZ GÓMEZ se encuentra a paz y salvo por concepto de matrícula y pensión (fols. 91 a 104, 107 y 109 cuad. 1 de copias).

Aunado a lo anterior, se allegó la relación de los pagos que don FREDY realizó del servicio de medicina prepagada de los menores TOMÁS y CAMILA y de la demandante (fols. 113 a 135 ibidem); así mismo, se aportó la relación de los pagos hechos por alimentos para los menores, comprobantes que no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la demandante, pues guardó silencio durante el traslado del recurso de reposición y del subsidiario de apelación de que se trata.

*En consecuencia, no se ve cuál sería el peligro de daño por la demora del proceso (*periculum in mora*) como requisito necesario para decretar la cautela solicitada, todo ello sin perjuicio de que, si el obligado se negare en el futuro a proporcionar alimentos, se tomen las medidas cautelares*

correspondientes, esto es, que se proceda a la tasación de los mismos e, inclusive, a su ejecución, todo lo cual garantiza el derecho al debido proceso que les asiste a la demandante y a sus retoños y al obligado, quien podrá controvertir todo lo concerniente al monto y a la forma de satisfacción de tales rubros.

En las circunstancias dichas, entonces, es menester, revocar el auto apelado, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el ordinal 2º del auto apelado, esto es, el de 26 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, para negar el decreto de la medida cautelar de fijación de cuota alimentaria a favor de los menores TOMÁS y MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ GÓMEZ a cargo del demandado.

2º.- Sin costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado